



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

---

Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN** : 50001 33 33 009 2023 00162 00  
**DEMANDANTE** : HEIDY PATRICIA ORTIZ GUTIÉRREZ  
**DEMANDADAS** : HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO  
E.S.E.  
**M. DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**TIPO PROVIDENCIA:** INTERLOCUTORIO LEY 1437/11

---

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del desistimiento de las pretensiones de demanda, previo a las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

El desistimiento, particularmente, de las pretensiones, se encuentra normado en los artículos 314 y siguientes del C.G.P, figura que procede siempre y cuando no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes, precisando que en el evento en que la solicitud provenga del apoderado, este debe contar con expresa facultad para ello.

Cumplido tales requisitos, el proveído que acepte la solicitud de desistimiento condenará en costas a quien desistió; salvo en los siguientes casos: cuando i) las partes lo convengan; ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; y/o iv) la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte actora respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, en este último evento, se correrá traslado de la solicitud a la parte demandada por el término de 03 días, en caso de haber oposición, no se admitirá el desistimiento.

Se destaca, que la figura jurídica descrita previamente, es aplicable a los procesos contenciosos administrativos de conformidad con lo normado en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

Aunado a lo anterior, ha de precisarse que el traslado de que trata el artículo 316 del C.G.P., se entiende surtido en los términos de lo normado en el artículo 201 A del C.P.A.C.A., según el cual, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría.

### Caso concreto:

Pues bien, en el presente asunto, se evidencia con suficiente claridad, lo siguiente: i) Que no se ha emitido sentencia que ponga fin al proceso dentro del presente asunto; ii) Que la solicitud<sup>1</sup> fue presentada por la demandante; y, iii) Que de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, si bien se debía correr traslado a la

---

<sup>1</sup> Realizada vía electrónica el 10 de mayo de 2023



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

---

parte demandada, no es menos cierto, que en la misma no se ha trabado la Litis, esto es, ni siquiera se había logrado el estudio de su admisión, menos la notificación de la demanda, razón por la que para este despacho es inane dicho traslado, conforme se ha indicado en múltiples oportunidades por el Honorable Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, este Despacho concluye que se cumplen con todos los presupuestos previstos en el C.G.P. y por ende, aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Heidy Patricia Ortiz Gutiérrez en contra del Hospital Departamental de Villavicencio ESE, sin condena en costas.

Sea del caso advertir, que la presente aceptación, tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria, en tanto, conlleva a la renuncia y extinción del derecho reclamado, y hace tránsito a cosa juzgada, es decir, que con posterioridad no es posible adelantar un nuevo litigio sobre los hechos y pretensiones que aquí fueron formulados<sup>2</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda incoada por la señora Heidy Patricia Ortiz Gutiérrez en contra del Hospital Departamental de Villavicencio ESE, sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **declarar** la terminación del presente proceso.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, expídanse a costa de la parte interesada, las copias auténticas correspondientes junto con su respectiva constancia de ejecutoria; por último, archívese el expediente de la referencia previo a las anotaciones y registros correspondientes.

**CUARTO.** Reconocer personería como apoderada de la parte actora a la abogada Adriana Cantor Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.758.064 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional N°. 235.962 del C. S. de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA XIOMARA MELO MORENO**

Jueza (E)

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección C, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, providencia del 08 de mayo de 2017, emitida dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923)B; argumento reiterado por la Sección Segunda - Subsección A, C.P. Dr. Rafael Francisco Suarez Vargas, en proveído del 12 de marzo de 2019, proferido dentro del radicado No. 17001-23-33-000-2015-00219-01(1501-17).